



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 454-2023-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0697-2023-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : SERVICENTRO HUALLANCA S.R.L.**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00932-2023-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 00932-2023-OEFA/DFAI del 25 de mayo de 2023, en el extremo que se sancionó a Servicentro Huallanca S.R.L. con una multa ascendente a 0,2915<sup>1</sup> (cero con 2915/10000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 21 de setiembre de 2023

**I. ANTECEDENTES**

1. Servicentro Huallanca S.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, **Servicentro Huallanca**) es titular de una unidad fiscalizable dedicada a la comercialización de hidrocarburos, la cual se encuentra ubicada en avenida Arequipa s/n, distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y departamento de Áncash.
2. Servicentro Huallanca cuenta con un Plan de Manejo Ambiental del proyecto estación de servicios "Servicentro Huallanca S.R.L.", aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash mediante Resolución Directoral N° 059-2016-GRA/DREM del 07 de junio de 2016 (en adelante, **PMA**).
3. El 23 de junio de 2021, la Oficina Desconcentrada de Áncash (**OD Áncash**) del Organismo de Fiscalización y Evaluación Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), cuyos resultados fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 0070-2021-OEFA/ODES-ANC del 16 de julio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

<sup>1</sup> En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20530745024.

4. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00277-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro Huallanca<sup>4</sup>.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00466-2023-OEFA/DFAI-SFEM el 27 de abril de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>5</sup>.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados<sup>6</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00932-2023-OEFA/DFAI del 25 de mayo de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**)<sup>7</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad de Servicentro Huallanca por las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
6	Servicentro Huallanca no cumplió con remitir la información requerida por la OD Áncash mediante Carta de Requerimiento, referida a: <b>(i)</b> copia del registro interno sobre la generación de residuos sólidos correspondiente al periodo 2019, 2020 (julio) y 2021 (abril, mayo y junio);	Artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado con Ley N° 29325 ( <b>Ley del SINEFA</b> ) <sup>8</sup> ; artículos 6 y 19 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD ( <b>Reglamento de Supervisión</b> ) <sup>9</sup> .	Literal a) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización Ambiental, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ( <b>RCD N° 042-2013-OEFA/CD</b> ); en

<sup>3</sup> Notificada el 14 de marzo de 2023.

<sup>4</sup> Mediante escritos con Registro N° 2023-E01-447832 y N° 2023-E01-448934 del 13 y 17 de abril de 2023, respectivamente, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

<sup>5</sup> Notificada el 03 de mayo del 2023 mediante Carta N° 00622-2023-OEFA/DFAI.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-467471 del 16 de mayo de 2023.

<sup>7</sup> Notificado el 25 de mayo de 2023.

<sup>8</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

<sup>9</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019 y, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 0016-2021-OEFA/CD y Resolución del Consejo Directivo N°00001-2022-OEFA/CD.

**Artículo 6.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

<p>(ii) fotografías fechadas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos, del área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que evidencien un adecuado almacenamiento de estos (techado, cercado, la impermeabilización del piso y la señalización de la referida área); (iii) fotografías fechas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos, del contenedor para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que evidencie el rótulo y la tapa (interior y exterior del contenedor); y, (iv) fotografías fechadas y georreferenciadas panorámicas y con tomas en primer plano, en número mínimo de dos, del interior de los contenedores de</p>		<p>concordancia con el rubro 1.2 de su Cuadro de Tipificación<sup>10</sup>.</p>
---	--	---

**Artículo 19.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

10

**Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

**Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

- a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	<b>Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental</b>				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Final Complementaria Final de Reglamento de Supervisión Directa, artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo 15 de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

residuos sólidos que evidencien el tipo de residuos almacenados (interior y exterior de los contenedores), En adelante, <b>conducta infractora N° 6.</b>		
---	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Adicionalmente, la DFAI sancionó a Servicentro Huallanca con una multa ascendente a 0,2915 (cero con 2915/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
8. El 13 de junio de 2023, Servicentro Huallanca presentó un recurso de apelación<sup>11</sup> contra la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra.
9. No obstante, sobre el citado pedido, esta Sala ha considerado que no es necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral<sup>12</sup>, toda vez que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, durante el desarrollo del presente PAS, Servicentro Huallanca ha podido exponer y sustentar sus argumentos y cuestionar las decisiones; razón por la cual, tomando en cuenta su naturaleza, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa del administrado<sup>13</sup>.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>14</sup>, se creó el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA<sup>15</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-476328.

<sup>12</sup> Acuerdo adoptado en la Sesión N° 073-2023-TFA/SE del 14 de setiembre de 2023.

<sup>13</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados).

Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC

<sup>14</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**  
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)  
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>15</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)<sup>18</sup> al OEFA. De este modo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>19</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

---

N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

<sup>16</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>18</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>19</sup> **Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

**Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 04 de marzo de 2011.

fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

14. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>20</sup> y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>21</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA<sup>23</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el

20

#### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

21

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

##### **Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### **Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA (...)

22

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

23

#### **LGA**

##### **Artículo 2.- Del ámbito**

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>25</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.
20. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes

---

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> **Constitución Política del Perú**  
**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...)  
Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.

22. De acuerdo con este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles<sup>29</sup> de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>30</sup>; razón por la cual, es admitido a trámite.

#### V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. De forma previa a establecer la cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente mencionar que mediante escrito con Registro N° 2023-E01-447832 del 13 de abril de 2023, Servicentro Huallanca reconoció de manera expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 6 imputada<sup>31</sup>.
25. Por otro lado, de la revisión del recurso de apelación se advierte que el administrado solo formula alegatos orientados a cuestionar el *quantum* de la multa impuesta.

---

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>29</sup> Para estos efectos, se tiene en cuenta que entre la notificación de la Resolución Directoral II (25 de mayo de 2023) y la presentación de la apelación (16 de junio de 2023) transcurrieron exactamente 15 días hábiles.

<sup>30</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>31</sup> En la medida que el reconocimiento se realizó desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, la primera instancia consideró aplicar una reducción del 50% a la multa calculada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

26. En función a lo indicado, este Tribunal se pronunciará, exclusivamente, sobre la multa impuesta al administrado por la conducta infractora N° 6, toda vez que la declaratoria de responsabilidad administrativa por tal conducta ha quedado firme, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.

## **VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si la multa impuesta a Servicentro Huallanca por la conducta infractora N° 6 se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

## **VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

### **A. Del marco normativo que regula la imposición de multas**

28. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
29. La premisa anterior fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

30. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del

<sup>32</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

31. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f<sub>1</sub>+f<sub>2</sub>+f<sub>3</sub>+f<sub>4</sub>+f<sub>5</sub>+f<sub>6</sub>+f<sub>7</sub>)

32. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa: (i) desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
33. Asimismo, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>33</sup> (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**) establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
34. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

<sup>33</sup> **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

**Artículo 1.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

35. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora en el presente caso se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

**B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora N° 6**

36. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y la reducción del 50% por reconocimiento de responsabilidad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **0,2915 (cero con 2915/10000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 2: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	0,583 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	1
Factores para la graduación de sanciones [ <b>F</b> ] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>0,583 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.2 del cuadro anexo a la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; hasta 100 UIT.	0,583 UIT
Reducción del 50% por Reconocimiento de Responsabilidad.	0,2915 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>0,2915 UIT</b>

Fuente: Informe N° 1467-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe de Cálculo de Multa).  
Elaboración: TFA.

**C. Alegatos planteados por el administrado**

37. El administrado cuestiona la multa impuesta por la DFAI alegando que se estaría vulnerando el principio de verdad material, en razón a que la primera instancia no habría valorado los siguientes documentos presentados:

37.1 Cotización N° 20220002209 del 08 de junio de 2023 de la empresa Singapur Company S.A.C., que tiene por objeto la gestión documentaria de requerimiento de información o PAS ante el OEFA.

37.2 Cotización de servicio N° 0369 – TR del 10 de mayo de 2023 con Percy E. Ríos Martínez (persona natural con negocio), para el alquiler de laptop.

38. Señala además que, según lo que habría acordado con el proveedor el costo de alquiler de laptop se encuentra en un valor de S/ 150 soles al mes más IGTV, por un plazo de 15 días serían S/ 120 soles más IGTV, y por una semana un precio de S/ 90 soles más IGTV.

39. De este modo, Servicentro Huallanca solicita que se realice nuevamente el cálculo de la multa impuesta por la conducta infractora N° 6, toda vez que considera que los costos estimados por la primera instancia son costos que no se ajustan a la



- 41.2 Asimismo, se la revisión del portal de la SUNAT para la consulta de RUC<sup>34</sup>, se advierte que dicha empresa cuenta con RUC activo, y que presenta como principal actividad económica: “*Actividades de Arquitectura e Ingeniería y Actividades Conexas de Consultoría Técnica*”. Por lo expuesto, se tiene que la cotización adjunta al recurso de apelación resulta válida
- 41.3 Ahora bien, en cuanto al criterio de **especificidad**, se advierte que la cotización presentada indica como detalle del servicio corresponde a una evaluación del requerimiento de información que incluye el seguimiento del caso hasta la reducción de la multa o fraccionamiento, cuestión que **no genera convicción** sobre el costo que busca acreditar, toda vez que esta no detalla que el servicio incluye la sistematización (recopilar, revisar, validar y hacer seguimiento) sobre la información remitida ni el tiempo en el cual se ejecutaría dicha actividad, sino que solo refiere la realización de un servicio de gestión documentaria que, como el apelante ha indicado, corresponde a un asesoramiento para evaluar un requerimiento de información.
- 41.4 En razón de ello, para este Colegiado la estructura de costos presentada por la DFAI se considera más específica ya que se ha considerado el servicio de un profesional y el alquiler de una laptop para realizar la actividad de sistematización de información requerida (registro interno de generación de residuos sólidos, registro fotográfico fechado y georreferenciado del almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que evidencien el adecuado almacenamiento de los mismos), por lo que se desestima esta cotización presentada por Servicentro Huallanca.

Sobre la Cotización de Servicio N° 0369-TR – Costo por el servicio de alquiler de laptop

- 41.5 Considerando que el administrado ha presentado una cotización por el servicio de alquiler de laptop esta Sala considera necesario evaluar la validez y especificidad de la misma.
- 41.6 Al respecto, en relación con el criterio de **validez**, esta es una cotización por el servicio de alquiler de un equipo laptop empresarial que ofrece la persona natural con negocio Percy Edwin Ríos Martínez<sup>35</sup> (mayo 2023) por un monto de S/ 177 (incluyendo el IGV) por el alquiler mensual de una laptop.

---

<sup>34</sup> Fuente: Revisado en el portal web de Consulta RUC de la SUNAT:  
<https://econsultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>  
Fecha de consulta: 14/09/2023.

<sup>35</sup> Con RUC N° 17476006694.

Figura N° 2: Cotización de Servicio N° 0369-TR



**PERCY E.  
RIOS  
MARTÍNEZ**

10 de Mayo del 2023

**COTIZACIÓN DE SERVICIO N° 0369 – TR**

**Señores**  
**Singapur Company S.A..C**  
**Sr. Alvaro Alonso Sanchez Visosa**  
**Presente. -**

**Referencia: Cotización según lo solicitado de alquiler de laptop empresarial por un equipo portátil (laptop)**

**De mi mayor consideración:**

**Es grato dirigirme a usted, para alcanzarles la siguiente cotización según lo solicitado:**

Cant	Descripción	Producto	Costo por laptop	Costo total x mes
1	<b>Laptop HP 840 G, pantalla 14"</b> - Procesador: C15 de 6ta generación 2.4 GHZ -Memoria: 8 GB de ram -Almacenamiento: disco SSD de 240 gigas  Puertos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 USB</li> <li>• 1 HDMI</li> <li>• 1 VGA</li> <li>• 1 RJ-45</li> <li>• 1 conector combinado de audifonos y micrófono</li> <li>• (1) Lector de tarjetas multimedia que soporta: SD, SDHC, SDXC.</li> <li>• Bluetooth</li> </ul>	Se entrega con mouse, cargador y estuche de transporte  	S/150.00	S/150.00
			<b>Subtotal</b>	<b>S/150.00</b>
			<b>IGV</b>	<b>S/ 27.00</b>
			<b>Total</b>	<b>S/177.00</b>

(...)



**PERCY E.  
RIOS  
MARTÍNEZ**

La presente cotización incluye los impuestos de Ley, que serán cubiertos por el contratado.

**Contacto** : Percy Ríos M.  
**CELULAR** : 967345249 - 949261877  
**EMAIL** : [cotizacionesprm@gmail.com](mailto:cotizacionesprm@gmail.com); [percyerm@gmail.com](mailto:percyerm@gmail.com)

**CONDICIONES:**

1. Plazo de entrega: Entrega al día siguiente de recibir la orden de servicio.
2. Lugar de entrega: Donde indique el cliente. (no incluye movilidad)
3. Los precios incluyen IGV
4. Validez de la cotización: 7 días
5. Se entrega con Windows 10 pro, Office 2019 y programas instalados.

Atentamente,

Fuente: Recurso de apelación, p. 14 y 15.

41.7 Asimismo, este Colegiado observa que se trata de una persona natural con negocio activa y habida dedicada al alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, **equipos** y bienes tangibles, por lo que, dicha cotización resulta válida:

**Figura N° 3: Consulta RUC**

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	17476006694 - RIOS MARTINEZ PERCY EDWIN		
Tipo Contribuyente:	PERSONA NATURAL CON NEGOCIO		
Tipo de Documento:	DNI 40175395		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	05/06/2014	Fecha de Inicio de Actividades:	05/06/2014
Estado del Contribuyente:	<u>ACTIVO</u>		
Condición del Contribuyente:	<u>HABIDO</u>		
Domicilio Fiscal:	-		
Sistema Emisión de Comprobante:	COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	<div style="border: 1px solid red; padding: 2px;">Principal - 7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES</div> Secundaria 1 - 4659 - VENTA AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO Secundaria 2 - 1811 - IMPRESIÓN		

Fuente: Revisado en el portal web de Consulta RUC de la SUNAT:  
<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>  
 Fecha de consulta: 14/09/2023.

41.8 En ese sentido, por lo expuesto, se tiene que la cotización adjunta al recurso de apelación resulta válida; ahora, en cuanto al criterio referido a la **especificidad** se debe advertir que dicha cotización hace referencia al alquiler de un equipo portátil (laptop) con las siguientes especificaciones:

- Precio mínimo: S/ 177.
- Unidad de medida mínima: mes.
- Meses mínimos de alquiler: un (1) mes.

41.9 Al respecto, no es tema menor advertir que esta cotización no cumple con el criterio de especificación en relación a los costos mínimos por hora o por día, por lo que, no es posible obtener el costo por cinco (5) días de alquiler; cálculo que se requiere por la naturaleza de la conducta infractora, tal y como lo ha realizado la primera instancia y conforme se puede evidenciar a continuación:

**Cuadro N° 3: Consideraciones de la primera instancia**

Detalle de los días de la conducta infractora y el cálculo realizado por la DFAI						
CE : Costo de sistematización de información						
Descripción	Cantidad	<u>Días</u>	Precio asociado/ (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 3/	Precio a fecha de incumplimiento (S/)	Precio a fecha de incumplimiento (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/ (*)	1	5	S/. 310.664	1.156	S/. 1,795.638	US\$ 459.206
Alquiler de Laptop 2/	1	<span style="border: 1px solid red; padding: 2px;">5</span>	S/. 120.000	0.869	S/. 521.400	US\$ 133.340
<b>TOTAL</b>					<b>S/. 2,317.038</b>	<b>S/. 592.546</b>

**Determinación del costo por día de alquiler de laptop**

**Costo de alquiler de laptop**

Fuente:  
 Costo alquiler consultado el 18 de mayo del año 2023 en el siguiente link:  
[https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPF-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking\\_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPF-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054)  
 Nota: Se considera un costo de alquiler de S/ 120.00 (15\*8) por día (8 horas). Incluye IGV.  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, p. 14 y15.

41.10 Finalmente, el administrado señala que existen costos por determinados periodos de tiempo - S/ 150 soles al mes más IGV, S/ 120 soles por un plazo de 15 días más IGV y S/ 90 soles por una semana-; sobre el particular, corresponde indicar que la referida afirmación no se encuentra sustentada con medio probatorio alguno, en tanto la cotización adjunta abarca un periodo de un mes; en ese sentido, en tanto la cotización adjunta por el administrado no cuenta con el detalle del costo real por el día de alquiler, no es factible realizar el prorrateo por día que correspondería por la naturaleza de la infracción administrativa (5 días).

41.11 Partiendo de lo expuesto, toda vez que el referido medio probatorio no genera convicción a este Tribunal en relación a la variabilidad del costo por el alquiler del equipo portátil, en función del tiempo a emplearse, la cotización adjunta al recurso de apelación queda desestimada para la conducta infractora materia de análisis.

42. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la Resolución Directoral en el extremo que sancionó a Servicentro Huallanca con una multa total ascendente a **0,2915 (cero con 2915/10000) UIT**, por la comisión de la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de

Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>36</sup>.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00932-2023-OEFA/DFAI del 25 de mayo de 2023, en el extremo que se sancionó a Servicentro Huallanca S.R.L. con una multa ascendente a 0,2915 (cero con 2915/10000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO**.- **DISPONER** que el monto de la multa impuesta ascendente a 0,2915 (cero con 2915/10000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO** – Notificar la presente resolución Servicentro Huallanca S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

---

<sup>36</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

**[UPATRONI]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08335933"



08335933